

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos a través del correo institucional de este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**



Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 867/**

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00238-00**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**  
DEMANDADOS: **IVAN RAMIREZ GUTIERREZ MARIN y DIANA XIMENA NATES MOSQUERA**

**OBJETO.**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA.**

Mediante auto interlocutorio N° 724, de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **IVAN RAMIRO GUTIERREZ MARIN** y **DIANA XIMENA NATES MOSQUERA**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> a los correos electrónicos [irgutierrezm@hotmail.com](mailto:irgutierrezm@hotmail.com) y [natecita25@hotmail.com](mailto:natecita25@hotmail.com) acreditados por los demandados en la Escritura Publica No. 3.067 del 02 de noviembre de 2017 de la Notaria 11 de Cali<sup>2</sup>; encontrándose notificado transcurrido dos días siguientes, esto es el día 24 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 25 de octubre al 8 de noviembre de 2022, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 008

<sup>2</sup> Archivo Digital 002 Folio 4

relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370 – 935532, 370 – 935647 y 370-935648 de propiedad de los aquí demandados, se procede a la elaboración del respectivo despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada a los demandados IVAN RAMIRO GUTIERREZ y DIANA XIMENANATES MOSQUERA.

**SEGUNDO: TENER** por notificado a los demandados IVAN RAMIRO GUTIERREZ MARIN y DIANA XIMENANATES MOSQUERA, desde el día 24 de octubre de 2022.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados IVAN RAMIRO GUTIERREZ MARIN y DIANA XIMENANATES MOSQUERA.

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores **IVAN RAMIRO GUTIERREZ MARIN** y **DIANA XIMENANATES MOSQUERA** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, para la práctica de la diligencia de secuestro, ordenadas en providencia del 18 de octubre de 2022, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 370 – 935532, 370 – 935647 y 370-935648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Por secretaría **REMÍTASE** el respectivo despacho comisorio con los insertos y/o anexos del caso.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**Jueza**  
KT